



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
18 de agosto de 2021

DETEREL 883/2021

A la : Comisión Permanente de Salud Pública.

Vía : Licda. Rosemary Cedeño Nieves
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Cc : Lic. José Domingo Carrasco Estévez
Secretario General Legislativo

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de ley que ordena la colocación del valor energético de los alimentos en restaurantes y otros lugares de expendio

Ref. : Exp. 00802-2021-SLO-SE.

En atención a su comunicación en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de resolución indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

Se trata de un proyecto de ley que tiene por objeto **ordenar la colocación del valor energético de los alimentos en restaurantes y otros lugares de expendio.**

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: "Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley, para los fines de su aprobación se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".

Desmonte Legal

El proyecto de ley no posee desmontes legales, sugerimos los siguientes:



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Vista: La Constitución de la República:

Vista: La Ley 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud.

Análisis legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

En cuanto a los elementos legales y constitucionales, la iniciativa encuentra sustento, en cuanto se dirige a preservar la salud. En lo referente a las técnicas legislativas, recomendamos modificar la parte infine, ya que dichos artículos están enumerados con números ordinales y cambiar los capítulos, como sigue:

CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Plazo para colocar valor calórico. En un plazo de 180 días a partir del día de entrada en vigencia de esta ley, los restaurantes y otros lugares de ventas de comidas están obligados a cumplir con lo establecido en esta ley y colocar la información del valor energético de alimentos en los menús, letreros y ofertas de alimentos.

Artículo 17.- Obligación de restaurantes nuevos. Ningún restaurante o lugares de ventas de comidas establecidos en esta ley y su reglamento de aplicación, que entre en operaciones después de la entrada en vigencia de esta ley, podrá abrir sus ventas al público si no cumple lo establecido de todo lo establecido por esta ley.

Artículo 18.- Reglamento. En un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República dictará su reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 19.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

A partir de lo planteado, esta dirección sugiere a la comisión encargada de su estudio y decisión, toma en cuanto los aspectos antes señalados.

Atentamente,

Welnel D. Félix. F.
Director.

WF/og